

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 22 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100092719 (Reservada):

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100092719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe el número de peticiones de asistencia administrativa y/o cooperación internacional que ha solicitado este sujeto a las autoridades de Luxemburgo, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud. Para cada petición, favor de precisar: los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición. De ser posible, proporcionar copia de todos los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 100, 110, fracciones II y III; 111, y 140, primer párrafo, fracción I, de la LFTAIP; 104, 113, fracciones II y III, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con "(...) número de peticiones de asistencia administrativa y/o cooperación internacional que ha solicitado este sujeto a las autoridades de Luxemburgo, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud (...)", la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGGC, informó el número de peticiones requeridas, respecto de los años de 2017 a abril de 2019.

Ahora bien, por lo referente a "(...) Para cada petición, favor de precisar: los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición. De ser posible, proporcionar copia de todos los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo (...)", manifestó que la información solicitada en relación a la asistencia administrativa y/o cooperación internacional, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que se proporciona a la Autoridad con carácter el confidencial por cada uno de los Estados y culmina en los acuerdos adoptados.

Finalmente, informó al solicitante que, la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGGC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", en el sentido de que la información relativa a los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición, y documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión, representa un riesgo, ya que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital y el Protocolo que lo modifica, así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y al Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición, y documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo, constituyen información reservada, ya que su publicación debilitaría las relaciones bilaterales entre el Gobierno

de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso, las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, de conformidad con el artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a los nombres de las dependencias a las que se solicitó asistencia administrativa; la fecha en que se solicitó cada petición; el tipo de información financiera y/o documentos solicitados en cada petición; el tipo de información y documentos proporcionados por las autoridades de esos países en cada petición, y documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo.

Motivación: su difusión representa un riesgo, virtud de que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, y el Protocolo que lo modifica, así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y el Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

Asimismo, la difusión de los documentos requeridos, también infringiría los lineamientos y prácticas internacionales sobre confidencialidad establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el que México es miembro, como lo son los términos del apartado 2 del artículo 26 del Modelo Convenio de la OCDE y sus Comentarios, en el sentido de que las informaciones sólo se comunicará a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados en éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de los delitos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos y dichas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines, por lo que la divulgación de la información propia de la autoridad fiscal, que refleje las consideraciones ponderadas por la misma, resultaría indudablemente en un debilitamiento de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, ya que por el simple hecho de que permitir el acceso a los particulares a este tipo de información reviste per se, una afectación al interés público

que resulta mayor al beneficio que deriva en el mero seguimiento a los principios de "máxima publicidad" que recoge la legislación y los instrumentos internacionales en materia mencionados.

Fundamento: artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100092819 (Reservada):

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100092819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero se me informe el número de solicitudes que hizo este sujeto para obtener información sobre cuentas bancarias mantenidas en instituciones financieras de Luxemburgo, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud. Favor de informar para cada solicitud lo siguiente: Los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición; Los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información. De ser posible, proporcionar copia de todas las solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGGC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 100, 110, fracciones II y III; 111, y 140, primer párrafo, fracción I, de la LFTAIP; 104, 113, fracciones II y III, y 137, de la LGTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con "(...) número de solicitudes que hizo este sujeto para obtener información sobre cuentas bancarias

mantenidas en instituciones financieras de Luxemburgo, entre enero de 2017 y la fecha en que ingresó esta solicitud (...), la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGCC, informó el número de solicitudes requeridas, respecto de los años de 2017 a abril de 2019.

Ahora bien, por lo referente a "(...) Favor de informar para cada solicitud lo siguiente: Los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición; Los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información. De ser posible, proporcionar copia de todas las solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo (...)", manifestó que la información solicitada en relación a la asistencia administrativa y/o cooperación internacional, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que se proporciona a la Autoridad con carácter el confidencial por cada uno de los Estados y culmina en los acuerdos adoptados.

Finalmente, informó al solicitante que, la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la AGCC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración de Fiscalización Internacional "3", en el sentido de que la información relativa a los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición, los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información y solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión, representa un riesgo, ya que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital y el Protocolo que lo modifica, así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y al Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición, los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información y solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo, constituyen información reservada, ya que su publicación debilitaría las relaciones bilaterales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso, las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, de conformidad con el artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Fiscalización Internacional "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a los nombres de las instituciones y/o dependencias a las que se solicitó información sobre cuentas bancarias; la fecha en que se solicitó cada petición, los nombres de los titulares (personas físicas y morales) de las cuentas sobre las que se solicitó información y solicitudes de información financiera hechas por este sujeto y de los documentos que hayan sido proporcionados por las autoridades de Luxemburgo.

Motivación: su difusión representa un riesgo, virtud de que se incumpliría las reglas de confidencialidad establecidas en el artículo 26 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, y el Protocolo que lo modifica, así como en el artículo 5 del Decreto Promulgatorio de la Convención Sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal hecha en Estrasburgo y el Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

Asimismo, la difusión de los documentos requeridos, también infringiría los lineamientos y prácticas internacionales sobre confidencialidad establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el que México es miembro, como lo son los términos del apartado 2 del artículo 26 del Modelo Convenio de la OCDE y sus Comentarios, en el sentido de que las informaciones sólo se comunicará a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados en éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de los delitos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos y dichas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines, por lo que la divulgación de la información propia de la autoridad

fiscal, que refleje las consideraciones ponderadas por la misma, resultaría indudablemente en un debilitamiento de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus contrapartes en el extranjero, generando una sanción como la futura cancelación de asistencias administrativas, o incluso las que están en curso, derivadas del incumplimiento de los acuerdos firmados entre ellos, e inclusive, el desprestigio internacional que tal divulgación conllevaría, ya que por el simple hecho de que permitir el acceso a los particulares a este tipo de información reviste per se, una afectación al interés público que resulta mayor al beneficio que deriva en el mero seguimiento a los principios de "máxima publicidad" que recoge la legislación y los instrumentos internacionales en materia mencionados.

Fundamento: artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100090119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100090119, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me informe si las siguientes facturas fueron expedidas por (...) a favor de (...), confirmando datos de emisión, RFC EMISOR, RFC RECEPTOR, MONTO Y ESTATUS Folio Fecha RFC Emisor RFC Receptor Monto Estatus (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Exhibo en datos adjuntos la solicitud y las facturas descritas"

De igual forma, adjuntó a la solicitud copias simples de facturas.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, manifestó que está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que en caso, de que el solicitante sea el contribuyente titular o representante legal, emisor o receptor de los CFDI, indicó que es posible consultar la información solicitada vía internet, previa autenticación con su contraseña o e. Firma, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los emitidos por ellos mismos, como los emitidos a su favor, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta puede recurso de revisión ante el órgano garante.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII,

de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si las facturas señaladas en la solicitud, fueron expedidas por la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100090219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100090219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me informe si las siguientes facturas fueron expedidas por (...) a favor de (...), confirmando datos de emisión, RFC EMISOR, RFC RECEPTOR, MONTO Y ESTATUS (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Anexo solicitud y copias de las facturas relacionadas"

De igual forma, adjuntó a la solicitud copias simples de facturas.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, manifestó que está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que en caso, de que el solicitante sea el contribuyente titular o representante legal, emisor o receptor de los CFDI, indicó que es posible consultar la información solicitada vía internet, previa autenticación con su contraseña o e. Firma, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los emitidos por ellos mismos, como los emitidos a su favor, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta puede recurso de revisión ante el órgano garante.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII,

de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si las facturas señaladas en la solicitud, fueron expedidas por la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100090319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100090319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me informe si las siguientes facturas fueron expedidas por (...) a favor de (...), confirmando datos de emisión, RFC EMISOR, RFC RECEPTOR, MONTO Y ESTATUS (-)"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Anexo en datos adjuntos, la solicitud y las facturas descritas"

De igual forma, adjuntó a la solicitud copias simples de facturas.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, manifestó que está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que en caso, de que el solicitante sea el contribuyente titular o representante legal, emisor o receptor de los CFDI, indicó que es posible consultar la información solicitada vía internet, previa autenticación con su contraseña o e. Firma, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los emitidos por ellos mismos, como los emitidos a su favor, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta puede recurso de revisión ante el órgano garante.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII,

de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si las facturas señaladas en la solicitud, fueron expedidas por la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100090919 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 23 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100090919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública del recurso de revocación número (...) emitida por el Administrador Local Jurídico de San Luis Potosí de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en el que confirmó la resolución contenida en el oficio (...), de fecha 14 de diciembre de 2011, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"VERSIÓN PÚBLICA, justificación de no pago."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción II, 118, 119, 135, 136, y 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", adscrita a la AGJ, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto, la versión pública del oficio número 600-56-02-2012-1494, de fecha 11 de junio de 2012, el cual contiene información clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que si el solicitante es el titular de la información requerida, ésta se pone a disposición, por lo que, es necesario que acredite su identidad y/o representación legal, y que para garantizar la integridad y seguridad de la información, es necesario acreditar la personalidad en términos de lo establecido por el artículo 19 del CFF, y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión, ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de expediente, representante legal, contribuyente, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de autorizados, resolución impugnada, monto de crédito fiscal, datos de contribuyente, que se testan en la versión pública del oficio número 600-56-02-2012-1494, de fecha 11 de junio de 2012.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100092919 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100092919, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente y de manera respetuosa, solicito a esa H. Autoridad, me indique el nombre del (a) titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla 2, con sede en Puebla, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 1 de marzo de 2019 de 2018, y me proporcione copia certificada del documento u oficio en el que conste el nombramiento del referido titular, sin otro en particular de momento y agradeciendo la atención al presente me despido. de igual manera se informe si el C. Jose Manuel Laurel Flores labora en esa Administración en ese periodo así como el cargo que ostenta."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Justificación de no pago"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 142, 144, 145 y 147 de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS, puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto, la versión pública de expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Administrador en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en el periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 1º de marzo de 2019, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Asimismo, señaló que la plaza de Administrador en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en el periodo comprendido del 1º al 28 de febrero de 2019, se encontraba vacante, y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, y atendiendo la literalidad del nombre señalado en el requerimiento, no se encontraron registros de que el C. Jose Manuel Laurel Flores, labore o haya laborado en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2",

Aunado a lo anterior, comunicó que en atención a la modalidad de entrega elegida, se envía la respuesta por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que también se puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia certificada de la versión pública del "Formato Único de Movimientos de Personal Federal", de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Administrador en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en el periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 1º de

marzo de 2019 y proporcionó los costos y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, comunicó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, edad, y domicilio (calle, número, colonia, Código Postal, Delegación/Municipio y Estado), que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Administrador en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en el periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 1º de marzo de 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100093319 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093319, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Indicar el nombre del titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla 2, con sede en Puebla, durante el periodo comprendido de 1 de enero de 2018 al 1 de marzo de 2018.

Se proporcione copia del documento u oficio en el que conste el nombramiento del referido titular.

Se informe si el C. José Manuel Laurel Flores laboró en esa Administración en ese periodo así como el cargo que ostentó."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Justificación de no pago: se solicita la exención del pago por así convenir a mis intereses económicos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 142, 144, y 147 de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS, puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto, la versión pública

de expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" del servidor público que ocupó el cargo de Administrador en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en el periodo comprendido del 1º de enero al 1º de marzo de 2018, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Asimismo, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, y atendiendo la literalidad del nombre señalado en el requerimiento, no se encontraron registros de que el C. Jose Manuel Laurel Flores, labore o haya laborado en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", y que, en atención a la modalidad de entrega elegida, se envía la respuesta por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, comunicó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad, y domicilio (calle, número, colonia, Código Postal, Delegación/Municipio y Estado), que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" del servidor público que ocupó el cargo de Administrador en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en el periodo comprendido del 1º de enero al 1º de marzo de 2018.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.


Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT




Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información